



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 21/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 07 a 12/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, respecto a las transacciones realizadas con la proveedora XX con RUC 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de la referida proveedora; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros, documentaciones que fueron parcialmente proporcionados por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DGGC/DPO N° 129/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente habría utilizado facturas de contenido falso emitidas por la proveedora precedentemente identificada, según investigaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizan este tipo de comprobantes.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 19/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA General e IRE General, montos en conceptos de créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por la supuesta proveedora identificada como XX, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el citado impuesto, en infracción al Art. 207 de la Ley N° 125/91 TA, en adelante la **Ley**, los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

El hecho denunciado fue confirmado por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las citadas compras fueron consignadas en las DD.JJ. Informativas – RG 90, y en las DD.JJ. determinativas de los periodos y ejercicio fiscales auditados. Así también, con las diligencias realizadas en la etapa de investigación previa a la fiscalización (verificaciones *in situ* de la supuesta empresa en la dirección declarada en el RUC, Requerimientos de documentaciones, y entrevista informativa a la presunta proveedora), las cuales revelaron que en el sitio no se encontraba la proveedora XX, tampoco existía establecimiento comercial, además en entrevista informativa negó haber realizado operaciones comerciales con el contribuyente, tampoco solicitó ni emitió facturas, mucho menos por los montos que se consignan en los documentos cuestionados, todo lo cual llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 07 a 09, 11 y 12/2022, y en el IRE del ejercicio fiscal 2022.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del

tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/EJERCICIO FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR
521- IVA GENERAL	07/2022	221.363.636	22.136.364	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ART. 212 Y 225 DE LA LEY)
521- IVA GENERAL	08/2022	260.727.273	26.072.727	
521- IVA GENERAL	09/22	204.363.637	20.436.364	
521- IVA GENERAL	11/2022	188.727.273	18.872.727	
521- IVA GENERAL	12/2022	67.272.727	6.727.273	
800-AJUSTE IRE GENERAL	2022	942.454.546	94.245.455	
TOTAL		1.884.909.092	188.490.910	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 21/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo el sumariado ofrecido descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste al contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 07/04/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Nuevamente en la referida etapa, **NN** no presentó pruebas, por lo que una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 02/05/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

En primer lugar el **DS1** refirió en cuanto a los hechos denunciados, que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas de compras que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales, costos y gastos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las evidencias colectadas durante la etapa previa de investigación (verificación in situ y entrevista informativa a la supuesta proveedora), más los datos del **SGTM**, que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que en la dirección declarada en el RUC no existía la empresa XX supuestamente perteneciente a XX, la verdadera dirección de la misma difería de la declarada en el RUC, es más, en la entrevista informativa realizada en fecha 19/06/2024, XX manifestó que en el año 2022 un señor de apellido Portillo le hizo firmar una serie de formularios para su inscripción en el RUC a fin de conseguir supuestamente un trabajo en ITAIPÚ, posterior a este hecho, no volvió a tener contacto con él, empero no sabía que su RUC seguía activo, no realiza actividad comercial, nunca gestionó ni emitió factura alguna y no posee propiedad, planta ni equipo. Indicó que trabaja como niñera y de limpiadora en una escuela (fojas 7/17, expediente N° 00).

Por lo que con base en las evidencias señaladas, el **DS1** confirmó que las supuestas operaciones de compras declaradas por el contribuyente de la referida proveedora, no se concretaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, ya que la misma negó haber realizado

dichas transacciones comerciales con **NN**, situación que tampoco fue desvirtuada por el contribuyente, por lo que se halla en infracción a lo dispuesto en el Art. 207 de la Ley, los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y Art. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las referidas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, para sustentar costos, además de estar debidamente documentadas, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condiciones que en este caso no se cumplieron.

En consecuencia, concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 19/12/2024 y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 07 a 09, 11 y 12/2022, e IRE del ejercicio fiscal 2022.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, costos y gastos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales, costos y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en algunos periodos fiscales en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRE; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona afectada al IVA General e IRE General, obligada a presentar Estados Financieros por lo que contaba con asesoramiento de profesionales; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 1.884.909.092; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues no proporcionó todos los documentos solicitados en la fiscalización y durante el Sumario Administrativo no se presentó a refutar el hecho denunciado. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inc. b), Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente no proveyó todos los documentos solicitados en la Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2022	22.136.364	57.554.546	79.690.910

521 - AJUSTE IVA	08/2022	26.072.727	67.789.090	93.861.817
521 - AJUSTE IVA	09/2022	20.436.364	53.134.546	73.570.910
521 - AJUSTE IVA	11/2022	18.872.727	49.069.090	67.941.817
521 - AJUSTE IVA	12/2022	6.727.273	17.490.910	24.218.183
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	94.245.455	245.038.183	339.283.638
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	01/11/2024	0	300.000	300.000
Totales		188.490.910	490.376.365	678.867.275

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÉVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS